

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 170

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el apartado (1) del inciso (e) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de atemperar sus disposiciones al término de cinco (5) años de servicio militar prestado en tiempos de paz, que reconoce como acreditables para propósitos de retiro, a los veteranos de las Fuerzas Armadas, la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Ley de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, creó un sistema de retiro y beneficios denominado “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Esta legislación establece un programa de beneficios para los empleados gubernamentales con todos sus derechos y obligaciones. Por otro lado, le da guía a los empleados sobre los servicios acreditables o no acreditables y los años que serán acreditados.

Este es el caso del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece lo servicios acreditables, servicios no acreditables, servicios anteriores al ingreso de la matrícula del Sistema y otros servicios acreditables. Como parte de otros servicios acreditables, encontramos los servicios rendidos por aquel empleado gubernamental que sirvió en el servicio militar de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, durante cualquier conflicto armado. Por otro lado, también se acreditará el servicio militar que

hubiese sido prestado en tiempos de paz, por lo que se le abonará como servicio acreditable hasta un máximo de dos (2) años.

El lenguaje sobre el periodo acreditable de los empleados gubernamentales que sirven en periodo de tiempo de paz, no es cónsono con el Artículo 4E(a)(1) de la Ley 203-2007, mejor conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, el cual dispone: “... (l)os servicios militares prestados en cualquier momento, en tiempo de paz, se limitarán a cinco (5) años y el veterano pagará las aportaciones individual, patronal e intereses simples al seis por ciento (6%) anual al sistema de retiro pertinente, a base del sueldo que resulte menor entre aquel devengado al ingresar al servicio gubernamental o aquel percibido al ingresar al servicio activo en las Fuerzas Armadas o a la fecha de licenciamiento de éstas. Los intereses se computarán desde el momento en que se prestaron dichos servicios en tiempo de paz”.

Esta incongruencia en años de servicios acreditables según se disponen en estas dos leyes ha provocado que muchos empleados gubernamentales veteranos se le vean afectados sus derechos al momento de someter sus retiros. Muchos de ellos han tenido que someterse a largos y onerosos procesos de reconsideración y apelación ante la Junta del Sistema de Retiro. Es lamentable que estos miles de puertorriqueños que han servido en las diversas guerras y conflictos bélicos en las que han participado las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, así como en tiempo de paz para defender nuestra democracia y los intereses de seguridad nacional, tengan que pasar por estos escollos para acogerse a su retiro.

Ante esta situación, es imperativo que esta honorable Asamblea Legislativa de Puerto Rico, atempere la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a la Ley Núm. 203-2007, según enmendada. Mas cuando de la propia Ley 203-2007, se desprende que “... En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerá aquella que resultare ser más favorable para el veterano”. Por consiguiente, esta honorable Asamblea Legislativa hace justicia social a nuestros veteranos, aclarando que el tiempo acreditable para un retirado que ha servido en tiempo de paz en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América es cinco (5) años.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado (1) del inciso (e) del Artículo 1-106 de la Ley Núm.
- 2 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 1-106.-Servicios Acreditables.

2 (a) ...

3 ...

4 (e) Otros Servicios Acreditables. Además de lo dispuesto anteriormente, a toda
5 persona que sea miembro del Sistema al momento de solicitar la
6 acreditación, le serán acreditados los siguientes servicios:

7 (1). A todo miembro del Sistema se le abonará como servicio
8 acreditable para todos los fines de las disposiciones de esta Ley, el
9 período de servicio militar prestado en las Fuerzas Armadas de los
10 Estados Unidos de América, durante cualquier conflicto armado, si
11 el participante hubiere obtenido su licenciamiento
12 incondicionalmente de dicho servicio militar y no por motivo
13 deshonoroso alguno. Si el servicio militar hubiese sido prestado en
14 tiempos de paz, se le abonará como servicio acreditable hasta un
15 máximo de **[dos (2)] cinco (5)** años. Será también servicio
16 acreditable independientemente de cualquier otro servicio militar
17 acreditable bajo esta cláusula el tiempo en servicio activo prestado
18 por un reservista o por un miembro de la Guardia Nacional de
19 Puerto Rico, que hubiese sido llamado a servicio activo o
20 transferido de la reserva a servicio activo en las Fuerzas Armadas
21 de los Estados Unidos, durante cualquier período de conflicto
22 armado o en tiempo de paz, desde la fecha del llamado o de la
23 transferencia y hasta la fecha en que cese o se deje sin efecto la

1 orden de llamado o de transferencia. Para la acreditación de estos
2 servicios, el participante pagará al Sistema las aportaciones que
3 correspondan a base de los sueldos percibidos durante los servicios
4 en las Fuerzas Armadas o del sueldo percibido al ingresar o
5 regresar al servicio gubernamental, si los servicios fueron
6 prestados en tiempo de paz. El participante pagará, además, la
7 aportación patronal correspondiente que determine el
8 Administrador del Sistema de Retiro.

9 (2)...²²

10 Artículo 2.- Separabilidad:

11 Si cualquier párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo por un Tribunal con
12 jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o
13 sección cuya nulidad haya sido declarada.

14 Artículo 3.- Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.